



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00447-00

DTE: ANA ROSA CONTRERAS DE RIVEROS – CC 37.237.452

DDO: MARIA SIOMARA DURAN DE SERRANO – CE 331.085

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante al folio que antecede, por ser precedentes en virtud de lo previsto en el artículo 599 del C. G. del P., se decretarán según lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del Proceso que se tramita en el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA** con Rad. No. **0390-2008**, y que cursa en contra de la demandada **MARIA SIOMARA DURAN DE SERRANO – CE 331.085**.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 466 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Colocar en conocimiento del accionante de las respuestas entregadas por las Entidades Bancarias y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, respecto a las medidas cautelares decretadas en el proceso, obrante a folios 012 al 023pdf del expediente digital, para lo que estime pertinente.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcd42f68d5fea6d065a6d3484b012cbb27308d6f759d660adc5b17c6b37dd25**

Documento generado en 08/04/2024 05:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00486-00

DTE: RAFAEL CAICEDO CANTOR – C.C. 13.482.246

DDO: LUIS FERNANDO VILLAMIZAR DELGADO – C.C. 88.240.595

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

En vista de la subsanación presentada, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que considera legal este Despacho

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **LUIS FERNANDO VILLAMIZAR DELGADO**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **RAFAEL CAICEDO CANTOR**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

LETRA DE CAMBIO No. LC 21112811111:

- A. **\$1.000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación. Mas los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 25 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- B. Más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% mensual sobre el anterior capital, desde el 28 de agosto de 2019 hasta el 24 de noviembre de 2021.

LETRA DE CAMBIO No. LC 21113677500:

- C. **\$1.000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación. Mas los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 1 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

D. Más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% mensual sobre el anterior capital, desde el 9 de octubre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física, o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. LUIS DANIEL TREJOS TEHERAN**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3be63b634539d53e49a760e0d03ca1bc95e88eb34fff190832bdaf2af27f7a**

Documento generado en 08/04/2024 05:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00547-00

**DTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS” –
NIT. 860.014040-6**

DDO: ANYELA ROSY GUERRERO VILLANUEVA – C.C. 1.092.345.673

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

En vista de la subsanación presentada, y ya que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que considera este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **ANYELA ROSY GUERRERO VILLANUEVA**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

PAGARÉ No. 285860:

- A. **\$2.319.610,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 18 de noviembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- B. **\$218.758,00** por concepto de los intereses de plazo.
- C. **\$37.949,00** por concepto de intereses de mora.
- D. **\$6.546,00** por concepto de otros.

PAGARÉ No. 369319:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- E. **\$14.491.989,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 18 de noviembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- F. **\$761.523,00** por concepto de los intereses de plazo.
- G. **\$128.961,00** por concepto de intereses de mora.
- H. **\$64.270,00** por concepto de otros.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la **Dra. NADIA CAROLINA SOTO CALDERON**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9798c3c5998e0f27a5e788fbae306d3f08fec2afb77c993373e5c3fc2b947362**
Documento generado en 08/04/2024 05:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00558-00

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

DDO: ALEXANDER GUERRERO LEAL – C.C. 88.240.318

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

En vista de la subsanación presentada, y ya que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que considera este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **ALEXANDER GUERRERO LEAL**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

PAGARÉ No. 24084220:

- A. **\$25.000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 07 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- B. **\$ 4.852.935,00** por concepto de los intereses de plazo.
- C. **\$64.691,00** por concepto de intereses de mora.
- D. **\$389.755,00** por concepto de otros.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA S.A.S., como apoderado(a) judicial del demandante. Quien interviene en este proceso a través de su apoderada inscrita, la **Dra. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cd24573ef43b364417df3e6eba65bbaf2fa4b81d3e3a55d2ec01637914fd59**

Documento generado en 08/04/2024 05:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO

RAD. 540014003011-2023-00563-00

DTE: MILENA MONCADA MONCADA – C.C. 60.449.093

DDO: BANCO CAJA SOCIAL S.A. – NIT. 860.007.335-4

COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A. – NIT. 901.528.731-1

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Al revisar el escrito de subsanación de la demanda¹, se observa que, a pesar de ser un asunto conciliable al tenor del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, la parte actora no acredita haber agotado la conciliación prejudicial, y en su lugar optó por solicitar la práctica de medidas cautelares.

Ahora bien, como quiera de que dentro de la presente demanda la parte actora solicita la práctica de cautelares, previo a admitir la demanda esta debe prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es, por la suma de (\$1.972.700,00) al tenor del núm. 2 del art. 590 del Código General del Proceso.

Finalmente, se informa al accionante que, de prestar la caución requerida, deberá también ajustar las medidas cautelares solicitadas a las de un proceso declarativo, las cuales se encuentran previstas en el artículo 590 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a admitir la presente demanda, se le concede el termino de cinco (5) días a la parte actora para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es, por la suma de (\$1.972.700,00) al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

¹ Folio 008pdf del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08e4224b142630551fe3b73e4d3f3d8abeb71c3c98f103b89ef87046237a5d1**

Documento generado en 08/04/2024 05:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00565-00

DTE: EDIFICIO DINORA PROPIEDAD HORIZONTAL - NIT. 900.946.742-1

DDO: DIOGENES PORTELA ROMERO – C.C. 17.590.650

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 431, del Código General del Proceso, y que el título base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **DIOGENES PORTELA ROMERO**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **EDIFICIO DINORA PROPIEDAD HORIZONTAL**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

CERTIFICACIÓN DE DEUDA DEL EDIFICIO DINORA PROPIEDAD HORIZONTAL:

- A. **\$647.000,00** por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2023. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 1 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- B. **\$667.000,00** por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2023. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 31 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- C. **\$667.000,00** por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2023. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 1 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- D. **667.000,00** por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2023. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 31 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- E. **667.000,00** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2023. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 01 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- F. **\$667.000,00** por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2023. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 31 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- G. **\$667.000,00** por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2023. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 31 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- H. **\$667.000,00** por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2023. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 1 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- I. **\$667.000,00** por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2023. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 31 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- J. **\$667.000,00** por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2023. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 1 de diciembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- K. **\$270.000,00** por concepto de cuota de seguro. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 31 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

L. **\$307.000,00** por concepto de cuota extra de parqueadero. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 1 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. ANDREA PAOLA SARMIENTO JAIME**, como apoderado(a) judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2392b8b634de698b2b66809f9a9ef5515ab27b5d7d9d8843cce507024772a4**

Documento generado en 08/04/2024 05:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00570-00

**DTE: FERCO S.A.S. FERRETERIA Y CONSTRUCCIÓN –
NIT. 800.219.347-4**

DDO: LUIS ALFONSO BECERRA RUBIO – C.C. 13.504.578

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada oportunamente, y que esta reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 774 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **LUIS ALFONSO BECERRA RUBIO**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **FERCO S.A.S. FERRETERIA Y CONSTRUCCIÓN**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 13598 – \$1.410.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 28 de febrero de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
- B. **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 13750 – \$3.884.400,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 12 de marzo de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

G. del P., siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN de la parte demandante, al **Dr. PEDRO CAMACHO ANDRADE**, conforme a las facultades otorgadas en el ENDOSO en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8238b74cf6b346021391a95e5e952ca8760d66dc9b0fce01e3e73f8d459ec208**

Documento generado en 08/04/2024 05:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00587-00

DTE: BANCO DE OCCIDENTE – NIT. 890.300.279-4

DDO: MARIA DEL PILAR GUTIERREZ ORTIZ – C.C. 60.390.872

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **MARIA DEL PILAR GUTIERREZ ORTIZ**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **BANCO DE OCCIDENTE**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **PAGARÉ CON STICKER No. 3U558515 - \$50.743.595,00** por concepto de capital adeudado de la obligación del crédito de libranza No. 60030041648. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 9 de noviembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

B. **\$3.297.352,00** por concepto de intereses de plazo.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, a la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZAS SAS, quien interviene en este proceso a través de su profesional del derecho inscrito(a), **Dra. SANDRA PATRICIA BAEZ ALFONSO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01899c0bf9cda4bf5aa152edebf6903ec55732f43066ffe76ab9957410457013**

Documento generado en 08/04/2024 05:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00606-00

**DTE: CONJUNTO NOGAL COUNTRY TORRES A Y B - PROPIEDAD
HORIZONTAL – NIT. 900.701.495-5**

DDO: DIEGO ARTURO PERALTA GONZALEZ – C.C. 13.279.904

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 431, del Código General del Proceso, y que el título base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago de la forma que considera esta operadora judicial.

No obstante, no se librará orden ejecutiva de pago por concepto de honorarios, por un valor de (\$3.548.512,75), esto, por cuanto el ejecutante no tiene la competencia para imponer el cobro de honorarios de abogado al ejecutado, ya que los honorarios de un abogado como gastos al interior de un proceso judicial reciben la denominación de agencias en derecho, por lo que su definición le compete a una autoridad judicial, de acuerdo con las tarifas previamente regladas por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo valor no necesariamente corresponde a los costos pagados por una de las partes a su abogado¹.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **DIEGO ARTURO PERALTA GONZALEZ**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **CONJUNTO NOGAL COUNTRY TORRES A Y B – PROPIEDAD HORIZONTAL**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

CERTIFICACIÓN DE DEUDA EXPEDIDA EL 27 DE FEBRERO DE 2024:

A. **\$11.828.375,84** por concepto de cuotas de administración y expensas extraordinarias dejadas de cancelar desde el mes de septiembre de

¹ Sentencia T-625 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

2022 hasta el 31 de diciembre de 2023, y multa por sanción de la no asistencia de la asamblea ordinaria del 6 de marzo de 2023, correspondiente del departamento 10 03 y parqueadero que hace parte de la copropiedad horizontal.

SEGUNDO: No librar orden ejecutiva de pago por concepto de honorarios, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. LUCIANA VALENTINA JAIMES CASTAÑEDA**, como apoderado(a) judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73111ff9059f62b4e0e6a9b5f00ab4c2ae728edf2bebf3cdeb674ac2ba8b3d8d

Documento generado en 08/04/2024 05:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00623-00

DTE: LEDY TORCOROMA PALACIO PEREZ – C.C. 60.360.605

DDO: YULIMAR RAMIREZ PEÑALOZA – C.C. 37.399.176

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

En vista de la subsanación presentada, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago. Sin embargo, no se ordenará el pago de los intereses de plazo y/o corrientes, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en el título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **YULIMAR RAMIREZ PEÑALOZA**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **LEDY TORCOROMA PALACIO PEREZ**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **LETRA DE CAMBIO # 01 - \$100.000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación. Mas los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 16 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: No ordenar el pago de interés de plazo y/o corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física, o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JAIRO HUMBERTO TORRADO ORDOÑEZ**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79347b605c3309e5666d6598d409fb2d0e5c90f9f861609b4d9d2d7208d6de67**

Documento generado en 08/04/2024 05:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00628-00

DTE: JONATHAN MARTINEZ JAIMES – C.C. 1.090.403.756

DDO: RICHARD EFRAIN PEÑALOZA ARDILA – C.C. 1.090.401.420

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

En vista de la subsanación presentada, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago. Sin embargo, no se ordenará el pago de los intereses de plazo y/o corrientes, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en el título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **RICHARD EFRAIN PEÑALOZA ARDILA**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **JONATHAN MARTINEZ JAIMES**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **LETRA DE CAMBIO No. LC-2111 6256951 - \$2.850.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación. Mas los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 20 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: No ordenar el pago de interés de plazo y/o corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física, o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

QUINTO: Reconocer al señor JONATHAN MARTINEZ JAIMES, como demandante en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6280acc5ba4ea5194ecfa53c4112b30aa17c30e4dd90155f8818150af5d1c8d**

Documento generado en 08/04/2024 05:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00630-00

DTE: BANCO DE BOGOTA – NIT. 860.002964-4

DDO: KEYLA ZAPATA OROZCO – C.C. 1.090.398.151

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la parte actora ha subsanado de la forma solicitada la presente demanda, y en vista de reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **KEYLA ZAPATA OROZCO**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **BANCO DE BOGOTA**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ No. 1090398151 - \$33.058.355,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 22 de noviembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- B. **\$6.060.494,00** por concepto de intereses causados a la fecha del diligenciamiento del pagare.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521065f7d371d69d19e7a75b496b8be6bd3a10852be7f08d24fdca362d8a87e8**

Documento generado en 08/04/2024 05:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: SUCESIÓN

RAD. 540014003002-2023-00034-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

STE: MARÍA TERESA PEDRAZA GARCÍA – CC 60.359.001

CAUSANTE: HARRISON GUTIERREZ SALINAS (QEPD) – CC 16.761.214

Se encuentra al Despacho el proceso sucesorio de la referencia, para resolver sobre la procedencia de fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en vista de que se ha realizado debidamente el emplazamiento del presente sucesorio¹, así mismo teniendo en cuenta la certificación entregada por la DIAN², es del caso señalar la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, conforme a lo previsto en el artículo 501 del C. G. del P.

Finalmente, teniendo en cuenta la sustitución del poder presentado por el apoderado de la parte solicitante³, se aceptará la misma, conforme lo prevé el artículo 75 del Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 09:00 a.m. del **03 DE MAYO DEL 2024**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS prevista en el artículo 501 del C. G. del P., conforme a lo motivado. Por secretaria remítase el link para ingresar a la audiencia virtual a los interesados.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte sobre las consecuencias de la INASISTENCIA previstas en el artículo en mención.

SEGUNDO: REQUERIR a la heredera reconocida en este sucesorio, a través de su respectivo apoderado judicial, para que alleguen el escrito de inventarios conforme a lo estipulado en los numerales primero y segundo del artículo 501 del C.G.P.

¹ Folios 013 y 014pdf del expediente digital.

² Folio 020pdf del expediente digital.

³ Folio 025pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: ACEPTAR la sustitución al poder que realiza el Dr. REINALDO PALACIO URBINA, en el Abog. **HUGO LEONIDAS MARQUEZ ORTEGA**, quien actuara ahora como apoderado judicial de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d158db3ce45342a9a923c1f0e49be999284cb47611515ddf869f6ed83283a9a**

Documento generado en 08/04/2024 05:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003003-2023-00085-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: COMERCIAL MEYER S.A.S. - NIT. 901.035.980-2

DDO: JOSÉ ALEJANDRO GUTIERREZ VALENCIA – C.C. 1.090.367.317

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante¹, no se accederá a tener al demandado notificado por conducta concluyente, por cuanto en la manifestación que al parecer realiza el demandado este no determina la fecha del auto que libro mandamiento de pago, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del Proceso, y así mismo el documento carece de nota de presentación personal para constatar que es realmente el demandado el suscriptor del memorial, pues como se expuso inicialmente fue remitido por la parte demandante desde su propio correo electrónico.

En ese orden de ideas, no se accede a tener como notificado por conducta concluyente al demandado, y en su lugar se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de *notificar de la presente demanda al extremo demandado*, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Folio 019pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así mismo se ordena **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las *medidas cautelares*, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620da7ef3f736f0ec997530d4429b63a373209ea161500245e427e355ae745b4**

Documento generado en 08/04/2024 05:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00152-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: NANCY EDELMIRA CALDERON GRANADOS – CC 60.286.130

DDO: ADALBERTO JACOME LINDARTE – CC 13.374.365

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta en el informe que precede¹, no se aceptara la notificación electrónica de la demanda realizada a la parte demandada², esto por cuanto el accionante realizo la notificación desde su correo electrónico, sin percatarse que en el mismo no se logra constatar que *el iniciador recepcione acuse de recibo*, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que se le requerirá al accionante para que realice la notificación de la demanda al extremo pasivo en el término de los treinta (30) días siguientes. So pena de tenerse por desistida la presente demanda.

Así mismo, frente al cotejo de notificación física aportada nuevamente, se tiene que esta ya fue objeto de pronunciamiento por el Despacho en providencia del 23 de agosto de 2023, por lo que el accionante debe estarse dispuesto a lo allí resuelto.

De otro lado, respecto al memorial obrante al folio 035, mediante el cual el actor expresa haber remitido en forma conjunta correos electrónicos a esta Unidad Judicial y al demandado y que por ende ha de tenerse por notificado al extremo pasivo, se el itera que si bien podría el extremo pasivo tener algún conocimiento de la existencia de este proceso, a la fecha no se ha acreditado que el mismo se encuentra debidamente notificado, pues una cosa es que eventualmente el demandado tenga conocimiento de la existencia del proceso y otra que, se encuentre debidamente notificado, conforme a lo reglado por el Estatuto Procesal y la Ley 2213 de 2022³.

¹ Folio 034pdf del expediente digital.

² Folio 028pdf del expediente digital.

³ Consulte Instructivo de notificación por medios físicos o electrónicos, aviso Juzgado 11 Civil Municipal Cúcuta: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/144544534/147248675/AVISO+003+-+AVISO+MODELOS+GUIAS+PARA+NOTIFICAR+291+Y+292+CGP+Y+ART+8+LEY+2213.pdf/3265f8b6-afb7-445f-b936-9adae1ea944c>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por otra parte, frente a la liquidación de crédito presentada por el accionante⁴, de esta no se dará traslado, por cuanto aun cumplen los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 446 del C. G. del Proceso.

Finalmente, de la respuesta emitida por el pagador, BANCO DE LA REPÚBLICA⁵, en la que informan que dieron aplicación a la medida decretada, por lo que se dispondrá agregarla al expediente y colocarla en conocimiento de la parte actora, para los efectos legales pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la notificación electrónica realizada por la parte demandante, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma al extremo demandado, con observancia de lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se va a notificar en forma física, o según lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 si la notificación se va a llevar a cabo de forma digital, y para el efecto se le concede el término de 30 días, so pena de que se dé aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: NO DAR TRASLADO de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, por lo motivado.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por el pagador, BANCO DE LA REPÚBLICA, para lo que estime legalmente pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

⁴ Folio 031pdf del expediente digital.

⁵ Folio 029pdf del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2091c913885784ead04665fb4d79c5c8f3abd4c2191a88a82b9b68d33fe8f9ce**

Documento generado en 08/04/2024 05:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO - MENOR

RAD. 540014003011-2023-00167-00

DTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890.903.938-8

DDO: SERGIO LUIS BORRERO PARRA – CC 88.234.589

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la corrección del auto que libro mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta el escrito que precede¹, y en vista de que en providencia que libro mandamiento de pago del 19 de diciembre de 2023, por error involuntario en el literal C de la citada providencia, se indicó mal el valor por el que debía librarse mandamiento de pago respecto al Pagare No. 8320092809.

Por lo anterior y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar posibles nulidades, procederá el Despacho a realizar la respectiva corrección al literal C de la precipitada providencia, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído conjunto con el auto que aquí se corrige.

Por otro lado, y como quiera que se acreditó la calidad de abogada de la señora **VANESSA ANDREA LEAL BECERRA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, este Despacho reconocerá a la precitada como dependiente judicial de la parte actora.

Finalmente, en vista de la respuesta entregada por EL CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, respecto a que a ha registrado el embargo sobre el vehículo de placas KRK340², por lo que, es del caso ordenar la RETENCIÓN y PUESTA DISPOSICIÓN DE ESTE JUZGADO, para lo cual se ordenará comunicar lo pertinente a la POLICÍA NACIONAL DIVISIÓN DE POLICÍA DE CARRETERAS, SIJIN – AUTOMOTORES Y DIJIN AUTOMOTORES.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el literal C del numeral primero de la providencia del 19 de diciembre de 2023, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

“(…) C. PAGARE No. 8320092809 – \$9.361.057,32 por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia

¹ Folio 015pdf del expediente digital.

² Folio 017pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 20 de marzo de 2023, y hasta el pago total de la obligación.”

SEGUNDO: Los demás numerales y literales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 19 de diciembre de 2023 a la parte demandada. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de evitar futuras nulidades.

CUARTO: ORDENAR LA RETENCIÓN del vehículo identificado con las placas **KRK340**, marca JAC, modelo 2022, color BLANCO, de propiedad del demandado(a) **SERGIO LUIS BORRERO PARRA – CC 88.234.589**, y a ponerlo a disposición de este Juzgado de acuerdo a lo ordenado en esta providencia.

Comuníquese lo pertinente a la **POLICÍA NACIONAL DIVISIÓN DE POLICÍA DE CARRETERAS, SIJIN – AUTOMOTORES Y DIJIN AUTOMOTORES**, para que procedan a efectuar la **RETENCIÓN** del vehículo indicado en el párrafo precedente.

Así mismo, se informa que una vez sea **RETENIDO** el reseñado vehículo, las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Resolución No. DESAJCUC24-1 del 11/01/2024, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

PAQUEADERO 1: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S
DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO
TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998
Email: judiciales.cucuta@gmail.com

PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”
DIRECCION La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS
TELEFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859
Email: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PARQUEADERO 3: “CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”
DIRECCION Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá.
REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ
TELEFONO CONTACTO: Cel: 3015197824 - 3105768860



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Email: admin@captucol.com.co y/o salidas@captucol.com.co

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad.

Colocado allí a disposición, deberán diligenciar formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo, los cuales deberán ser remitidos a este Juzgado con el informe y anexos correspondiente.

Datos del apoderado judicial de la parte actora: Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, correo electrónico: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co - Carrera 48 B N° 15 Sur- 35 Medellín – Antioquia, teléfono: 6041990.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el vehículo automotor embargado, se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.

QUINTO: Reconocer como dependiente judicial de la parte actora a la Dra. **VANESSA ANDREA LEAL BECERRA**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8087798cc3495a431fac67e04ebe16429c8074803aae0194e468bef0f839b208

Documento generado en 08/04/2024 05:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00182-00

DTE: CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES – NIT 900-531-571-7

DDOS: ELIZABETH CORREA VELASCO – CC 1.005.039.010

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la procedencia de decretar el desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y denotándose que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente demanda¹, pues no ha materializado la carga procesal impuesta en el proveído de cautelas proferido el 25 de septiembre de 2023², configurándose la sanción procesal prevista en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del Proceso.

Por tanto, este escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición, y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C. G. del P., no se condenará en costas al accionante, por no haberse acreditado su causación.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito, sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si a ello hubiere lugar. Ofíciase.

TERCERO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

¹ Folio 010pdf del expediente digital.

² Folio 008pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2f94ea5430cacc1ce14c0b204fd6ae2d7d4bcfc5a9f3d4626c14e404a6dfc6**

Documento generado en 08/04/2024 05:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00304-00

DTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER” - NIT. 901.396.952-4 (Endosatario en propiedad de Jose Abel Jaimes Otalura)

DDO: NISMAN JOSE LOPEZ MEJIA – C.C. 10.885.435

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial al folio que antecede, es del caso aceptar el correo electrónico aportado por el demandante para notificar al extremo demandado¹, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, frente a la notificación electrónica realizada por el demandante al extremo demandado, esta no se tendrá por surtida, por cuanto el resultado de la notificación arroja lo siguiente: *No fue posible la entrega al destinatario*, tal como lo certifica la empresa SERVIENTREGA² en el Id mensaje: 945648, lo que no se encuentra conforme a la norma reseñada anteriormente, pues el iniciador no recepciono acuse de recibido o se pudo constatar por otro medio la entrega del destinatario al mensaje.

Por otra parte, al observarse que el accionante desistió de la corrección de la providencia de cautelas del 09 de octubre de 2023, por lo que procederá el Despacho a ordenar la comunicación inmediata de las cautelas allí decretadas.

Finalmente, se tiene cesión de crédito realizada por el demandante a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER³, por lo cual revisado el memorial visto al folio 010pdf, se observa que este carece del certificado de existencia y representación legal actualizado del extremo activo, por lo que no es factible verificar la calidad actualmente del Dr. GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA, como representante legal de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P., motivo por el cual no se aceptará la cesión del crédito pretendida.

En consecuencia, el Juzgado;

¹ Folio 010pdf, pág. 2 del expediente digital.

² Folio 010pdf, pág. 4 del expediente digital.

³ Folio 010pdf, pág. 3 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el correo electrónico: nisman.lopez435@casur.gov.co aportado por el extremo demandante para notificar la demanda al demandado, por lo expuesto.

SEGUNDO: No tener por surtida la notificación de la demanda al extremo demandado, por lo motivado.

TERCERO: Ordenar que por secretaria se oficie inmediatamente las medidas cautelares decretadas en providencia del 09 de octubre de 2023, conforme a lo solicitado. Procédase.

CUARTO: No aceptar la cesión de derechos litigiosos y/o de crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e234dc9e60e32e5e7709344d79a6224b12f9b88cf10c53988e8cebe06193e14d**

Documento generado en 08/04/2024 05:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00323-00

DTE: AVAL GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. – Nit. 901.292.373-2

DDO: EDUARDO ANDRES RODRIGUEZ PARADA – C.C. 1.004.802.336

BRENDY JOAN SEPULVEDA NIÑO – C.C. 1.093.763.490

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta la subsanación presentada, y ya que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 431, del Código General del Proceso, y que el título base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, respecto al monto solicitado de **\$2.460.000,00** por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “...*Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...*”, y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento actual es de **\$820.000,00** por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

Finalmente, teniendo en cuenta que el accionante desconoce el lugar o sitio de notificación del demandado EDUARDO ANDRES RODRIGUEZ PARADA, se procederá a ordenarse su emplazamiento, en conformidad con lo previsto en el artículo 293 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados(as) **EDUARDO ANDRES RODRIGUEZ PARADA y BRENDY JOAN SEPULVEDA NIÑO**, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, pague a **AVAL GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA No. 152.

- A. **\$739.767,00** por concepto del *saldo del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023*. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 2 de febrero de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
- B. **\$820.000,00** por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 2 de marzo de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
- C. **\$820.000,00** por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2023. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 2 de abril de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
- D. **\$820.000,00** por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 2 de mayo de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
- E. **\$820.000,00** por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2023. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 2 de junio de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
- F. **\$820.000,00** por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2023. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 2 de julio de 2023, y hasta el pago total de la obligación.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- G. **\$1.640.000,00** por concepto de clausula penal por el incumplimiento del contrato de arrendamiento.
- H. **\$1.278.910,00** por concepto de servicio de energía eléctrica.
- I. **\$164.260,00** por concepto de servicio de agua.
- J. **\$28.459,00** por concepto de servicio de gas.
- K. **\$1.050.000,00** por concepto de reparaciones locativas del inmueble a cargo del arrendatario (material y mano de obra), de acuerdo a lo pactado en la cláusula decima quinta del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al demandado **BRENDY JOAN SEPULVEDA NIÑO**, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento del demandado **EDUARDO ANDRES RODRIGUEZ PARADA**, procédase por secretaria de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora a la **Dra. SANDRA CATHERINE HERNÁNDEZ BELTRÁN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b91e6d8d6d6757eb59745ec7e7cb51308c332bdbdc1a2513abd8edd1b2ce19**

Documento generado en 08/04/2024 05:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - VERBAL

RAD. 540014003005-2023-00441-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: LUZ WITELMA PAEZ FRANCO – C.C. 60.347.904

**DDO: SALAS SUCESORES Y COMPAÑIA LTDA – NIT. 890.506.115-0, y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Como quiera que las glosas anotadas en auto inadmisorio fueron subsanadas, y dado a que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., el artículo 375 ibidem, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Finalmente, frente a la reforma de la demanda solicitada por la parte actora en la subsanación¹, se observa que, el accionante lo que realmente requiere es la práctica de la inscripción de la demanda sobre el inmueble a usucapir, lo que oficiosamente se decretará, teniendo en cuenta que por disposición normativa se debe ordenar la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado, conforme lo prevé el artículo 592 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)**, formulada por **LUZ WITELMA PAEZ FRANCO**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **SALAS SUCESORES Y COMPAÑIA LTDA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL**, previsto en el artículo 368 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291, y siguientes del C. G. del P.**, si es de manera física y/o conforme **al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de **VEINTE (20)**

¹ Folio 010pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **260-4992** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de **SALAS SUCESORES Y COMPAÑIA LTDA – NIT. 890.506.115-0**, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: Emplazar a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-4992**, ubicado en la *avenida 8 # 6-17 Barrio Panamericano, según el certificado de Avalúo Catastral aportado*, de conformidad con lo normado en el artículo 293 y 375 del C. G. del P., respetivamente.

INCLÚYASE por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados de las PERSONAS INDETERMINADAS. conforme al artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Ordenar a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso.

Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y, esta deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

SÉPTIMO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, inclúyase el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después toman el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: A costa del demandante, informarse por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) a la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en la órbita de sus funciones. **OFÍCIESE.**

NOVENO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, a la **Dra. ROSA ASTRID SEPÚLVEDA DE PARRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P, en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b528f5b9c759fe3282fa2ce343b6130b6f1e500f8baa6d04190a9392a374eb37**

Documento generado en 08/04/2024 05:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – VERBAL SUMARIO

RAD. 540014003011-2023-00449-00

DTE: OMAIRA CONTRERAS CORDERO – C.C. 60.348.635

**DDO: JUANITO PINZON GOMEZ – C.C. 5.682.257, y DEMÁS
PERSONAS INDETERMINADAS**

**NO APROBADO PORQUE DEBE REMITIRSE AL ZULIA POR MODO
PRIVATIVO DE COMPETENCIA**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Como quiera que las glosas anotadas en auto inadmisorio fueron subsanadas, y dado a que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., el artículo 375 ibidem, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Por otro lado, al observarse que el inmueble objeto de usucapión, identificado con M.I. Nro. 260-158927 de Cúcuta, en su certificado de tradición en la anotación No. 007 del 13-11-1996, presenta gravamen hipotecario a favor de la extinta CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, hoy BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por lo que se ordenará su citación, en conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del Proceso.

Finalmente, en vista de que el accionante manifiesta en el escrito de subsanación¹, que desconoce el lugar o correo electrónico en donde puede ser notificado el demandado JUANITO PINZON GOMEZ, por lo que se ordenará su emplazamiento, en conformidad con lo previsto en el artículo 293 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)**, formulada por **OMAIRA CONTRERAS CORDERO**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **JUANITO PINZON GOMEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

¹ Folio 008pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, previsto en el artículo 390 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Ordenar la citación de la extinta CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, hoy **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en su calidad de acreedor HIPOTECARIO, conforme a lo motivado.

Notifíquese personalmente el presente auto a la parte citada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, y siguientes del C. G. del P., si es de manera física y/o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 391 del C. G. del P.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **260-158927** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de **JUANITO PINZON GOMEZ – C.C. 5.682.257**, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. *Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.*

QUINTO: Emplazar al demandado **JUANITO PINZON GOMEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-158927**, *predio rural denominado “LA CORDILLERA”, ubicado en la vereda El Empalme del Municipio de Cúcuta², según el certificado de Avalúo Catastral aportado*, de conformidad con lo normado en el artículo 293 y 375 del C. G. del P., respetivamente.

INCLÚYASE por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados de las PERSONAS INDETERMINADAS. conforme al artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Ordenar a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso.

Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.

² Folio 03, página 10 y folio 05 de la 004CarpetaCompetencia



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y, esta deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

SÉPTIMO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, inclúyase el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: A costa del demandante, informarse por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) a la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en la órbita de sus funciones. **OFÍCIESE.**

NOVENO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P, en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2231d1fcd800c1dda4b2c84f534368bb672205b5620325506291b1d8a1e7b923**

Documento generado en 08/04/2024 05:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00466-00

DTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A. – NIT 890.501.357-3

DDO: JONATHAN ALEXIS VERJEL QUINTERO – CC 1.032.362.118

LEIDY LORENA GORDILLO MELO – CC 33.677.508

AURA GLADYS QUINTERO DE VERGEL – CC 60.280.715

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda.

Como quiera de que se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el inmueble identificado con la M.I. No. 260-131603¹, es del caso proceder al secuestro del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. del Proceso.

Finalmente, se requería a la parte actora, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que efectué las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las demás medidas cautelares decretadas en providencia del 14 de diciembre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al Sr. JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la *diligencia de secuestro* del bien inmueble embargado, identificado con la M.I. Nro. **260-131603** y de propiedad del demandado(a) **AURA GLADYS QUINTERO DE VERGEL – CC 60.280.715**, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, así como la de designar secuestre si llegare a ser necesario.

Para lo anterior, se designa como secuestre a ADMINISTRAR SECUESTRES SAS, escogido de la lista de Auxiliares de la Justicia para los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,00. **Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.**

¹ Folio 010pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que efectué las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las demás medidas cautelares decretadas en providencia del 14 de diciembre de 2023, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39167c702fe7f1ca047b9685138cdbafa857be0d3b25feb1a835737f1194fe76**

Documento generado en 08/04/2024 05:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RAD. 540014003001-2023-00476-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: NANCY BELTRAN TRIANA - C.C. 60.335.968

(Cesionaria de Juan José Beltrán Galvis)

DDO: HANNET YULIETH VELASQUEZ VILLAMIZAR – CC 1.090.427.589

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda.

Como quiera de que se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el inmueble hipotecado, identificado con la M.I. No. 260-166298¹, es del caso proceder al secuestro del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. del Proceso.

Finalmente, se requería a la parte actora, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que realice la notificación de la demanda al extremo pasivo. So pena de tenerse por desistida la presente actuación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al Sr. JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la *diligencia de secuestro* del bien inmueble embargado, identificado con la M.I. Nro. **260-166298** y de propiedad del demandado(a) **HANNET YULIETH VELASQUEZ VILLAMIZAR – CC 1.090.427.589**, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, así como la de designar secuestre si llegare a ser necesario.

Para lo anterior, se designa como secuestre a la SOCIEDAD DE ADMINISTRACIONES ESPECIALES SAS, escogido de la lista de Auxiliares de la Justicia para los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,00. **Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma al extremo demandado, **con observancia de lo**

¹ Folio 010pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se va a notificar en forma física, o según lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 si la notificación se va a llevar a cabo de forma digital, y para el efecto se le concede el término de 30 días, so pena de que se dé aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9420cec2ce4c7a8fbf12d275c244bbb33d8ea389356930a80af3b5f90cd019d2**

Documento generado en 08/04/2024 05:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00480-00

DTE: CAMILA ANDREA JAIMES GARAVIS – C.C. 1.090.456.737, en calidad de propietaria del establecimiento **INMOBILIARIA CONTRACTUAL RAIZ**

DDO: JASDEYLY CAROLINA QUINTERO GUTIERREZ – C.C. 1.093.788.161

DDO: FELISA MARIA JACOME DE GUTIERREZ – C.C. 37.251.915

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta la subsanación presentada, y ya que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 431, del Código General del Proceso, y que el título base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, respecto al monto solicitado de **\$1.200.000,00** por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “...*Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...*”, y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento actual es de **\$400.000,00** por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados(as) **JASDEYLY CAROLINA QUINTERO GUTIERREZ y FELISA MARIA JACOME DE GUTIERREZ**, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, paguen a **CAMILA ANDREA JAIMES GARAVIS**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA:

A. **\$400.000,00** por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2023. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 10 de junio de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

B. **\$400.000,00** por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2023. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 10 de julio de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

- C. **\$400.000,00** por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 10 de agosto de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
- D. **\$800.000,00** por concepto de clausula penal prevista en la clausula decima novena del contrato de arrendamiento.
- E. **\$400.000,00** por concepto de las reparaciones locativas realizadas sobre el inmueble arrendado.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a las partes demandadas, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora, al **Dr. SATURIO ALBERTO JAIMES ORDOÑEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa1c61a2c9a35785746174dc1b0df789d4b40deb67a424be1a67d5bb17f3655**

Documento generado en 08/04/2024 05:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00525-00

DTE: HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO - C.C. 88.205.275

DDO: ISMAIR WILSON MONTEJO PEINADO C.C. - 1.090.399.121

DDO: MARIA EUDENI BAYONA – C.C. 60.297.386

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda.

Como quiera de que se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el inmueble identificado con la M.I. No. 260-147733¹, es del caso proceder al secuestro del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. del Proceso.

Finalmente, se requería a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que efectuó las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las demás medidas cautelares decretadas en providencia del 24 de enero de 2024.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al Sr. JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la *diligencia de secuestro* del bien inmueble embargado, identificado con la M.I. Nro. **260-147733** y de propiedad del demandado(a) **MARIA EUDENI BAYONA – C.C. 60.297.386**, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, así como la de designar secuestre si llegare a ser necesario.

Para lo anterior, se designa como secuestre a LOBO GONZALEZ MARTHA PATRICIA, escogido(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia para los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,00. **Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que efectuó las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin

¹ Folio 009pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de materializar las demás medidas cautelares decretadas en providencia del 24 de enero de 2024, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6909f8d29a98ed0e8de0a34d8ab5e3a5210f329d95cd939020393c8999f6a1**

Documento generado en 08/04/2024 05:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARATIVO

RAD. 540014003011-2023-00566-00

DTE: JAIME ENRIQUE VARGAS AGUILAR – C.C. 88.199.697

DDO: FUNDACIÓN LA GRAN FAMILIA DE DIOS – NIT. 901.419.026-1

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre admisión.

Teniendo en cuenta la subsanación presentada por la parte actora¹, encuentra el Despacho que en esta no se subsanaron completamente las falencias encontradas en providencia del 20 de febrero de 2024, esto, por cuanto el accionante dentro del término otorgado a pesar de que aportó el juramento estimatorio de la demanda, el mismo carece de la discriminación razonada de cada uno de sus conceptos, conforme lo reclama el artículo 205 del C. G. del Proceso.

En ese orden de ideas, al observarse que el accionante no ha subsanado cabalmente la demanda, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo. Advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno, por lo que no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

¹ Folio 007pdf del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c3914268d71e0b86a56e1e96e8d6281a78d276231e6cdc71c038a115663800**

Documento generado en 08/04/2024 05:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

RAD. 540014003005-2022-00187-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: RHINO ASV CONSTRUCTORES S.A.S – NIT 901.178.824-5

DDO: CONSORCIO VIAL 4 VEREDAS - NIT. 901.285.859-7

CONSTRUCTORA ROJAS & RIVERA S.A.S. - NIT. 900.402.708-6

ALVARO ORDOÑEZ PACHECO - C. C. 88.277.358

VIPCON S.A.S. - NIT. 900.698.262-3

AMD INGENIERIA DE CONSULTA S.A.S. - NIT. 900.543.424-4

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la respuesta entregada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO¹, quien informa que no es posible dar aplicación a la medida cautelar decretada en providencia del 7 de diciembre de 2023, por cuanto esa cartera *“tiene como objetivo la definición, formulación y ejecución de la política económica del país. Así las cosas, esta cartera ministerial está facultada exclusivamente para ejercer las funciones que le hayan sido asignadas expresamente por la Constitución y la Ley, tal como lo define el artículo 5° de la Ley 489 de 1998”*, y además que los demandados ALVARO ORDOÑEZ PACHECO y VIPCON S.A.S., *“según la información suministrada por el Grupo de Historias Laborales, así como por el Grupo de Licitaciones y Contratos de este Ministerio, se informa que la persona y la empresa objeto de su requerimiento no ha tenido, ni tiene, relación contractual ni laboral vigente con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo anterior no hay lugar a saldos por pagar a favor de estos”*.

Que, por lo anterior enfatizan que no es posible dar aplicación a la medida de embargo, solicitando finalmente desvincular al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – TESORO NACIONAL de cualquier orden o medida cautelar proferida por ese Despacho y que no es conocida por esta cartera ministerial dentro del proceso de la referencia, en contraposición la apoderada del extremo activo insiste en el decreto y practica de la referida medida cautelar.

En concordancia con lo anterior, encuentra este Estrado Judicial que aunque el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** aseveró que no tiene vinculo contractual o laboral con los demandados **ALVARO ORDOÑEZ PACHECO - C. C. 88.277.358**, y **VIPCON S.A.S. - NIT. 900.698.262-3**, se advierte que de acuerdo a lo informado por FONCOLOMBIA² existe el contrato de obra No. 002 del 16-06-2022, por lo que resulta pertinente transcribir el siguiente aparte de su respuesta:

“...afirmando a su honorable juzgado, que el contrato antes descrito corresponde al No. 002 del 16 de junio del año 2022.; así mismo referir a su despacho que para

¹ Folio 234pdf del expediente digital.

² Folio 220pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

el proceso adelantando de selección de corta cuantía, obedece el proceso No. OBR-SCC- 001-2022, y que para sus efectos del proponente hubo una conformación de unión temporal cuyos porcentajes de participación obedecen para: ALVARO ARMANDO ORDOÑEZ PACHECO 45%; VIPCON S.A.S. 34%; GUSTAVO A. ROMERO VELASQUEZ 20%, y SANDRA M. SARMIENTO BUENO 1%., lo anterior para reseñar claridad frente a la disposición primera del auto”.

Por lo que resulta imprescindible traer a colación el numeral 5° del artículo 594 del C.G.P. que expresa:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones”.

En vista de lo anterior, y con el fin de desatar la controversia sobre la medida cautelar decretada por auto del 07 de diciembre del 2023. encuentra este Despacho necesario **REQUEIR A FONCOLOMBIA y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que dentro del término de cinco días a partir de la notificación del presente proveído**, se sirvan informar el estado actual de la obra de construcción creada mediante contrato de obra No. 002 del 16-06-2022, y celebrada con los aquí demandados **ALVARO ARMANDO ORDOÑEZ PACHECO y VIPCON S.A.S.**, así como se sirvan indicar específicamente si a la fecha ha concluido o no su construcción.

El anterior requerimiento se efectúa bajo los apremios del artículo 43, numeral 4° del C.G.P.

Ahora, frente a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante², quien requiere la entrega de los títulos judiciales obrantes en el proceso, y al observarse que se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 447 del C. G. del Proceso, se ordenará la entrega de los títulos judiciales retenidos en el proceso (folio 243pdf), por la suma de (\$17.230.528,79) a nombre y favor de la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado en providencia del 7 de diciembre de 2023, así mismo se aclara que no se realiza la orden de pago a nombre de la apoderada del ejecutante por carecer de facultad expresa para recibir títulos judiciales en el poder otorgado³, en conformidad con lo previsto en el artículo 77 del ibidem.

³ Folio 197pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUEIR A FONCOLOMBIA y al MINISTERIO DE HACIENDO Y CRÉDITO PÚBLICO, para que, dentro del término de cinco días a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan informar el estado actual de la obra de construcción creada mediante contrato de obra No. 002 del 16-06-2022, y celebrada con los aquí demandados ALVARO ARMANDO ORDOÑEZ PACHECO y VIPCON S.A.S., así como se sirvan indicar específicamente si a la fecha ha concluido o no su construcción.

El anterior requerimiento se efectúa bajo los apremios del artículo 43, numeral 4° del C.G.P.. **OFÍCIESE.**

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los títulos judiciales retenidos en el proceso (folio 243pdf), por la suma de (\$17.230.528,79) a nombre y favor de la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado en providencia del 7 de diciembre de 2023. Procédase por secretaria con la elaboración y comunicación de la orden de pago correspondiente.

TERCERO: Agregar y colocar en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades bancarias vistas desde el folio 236 en adelante, para lo que estime legalmente pertinente.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a352875896f9f56650e3822dec073f11df404f2c889a42670e78595873a34**
Documento generado en 08/04/2024 05:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: MONITORIO

RAD. 540014003002-2022-00629-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: EDICSON ALEXANDER TORRES JAIMES – C.C. 1.093.756.663

DDO: CONSTRUCTORA CARVAJAL & RIVERA S.A.S

– NIT. 900.014.332-6

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el traslado de la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede¹, y en vista de que el demandado(a) dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda (folio 029pdf del expediente digital), por lo que conforme a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 421 del C. G. del Proceso, se da **TRASLADO** de estas al accionante por el termino de **cinco (5) días**, para lo que estime pertinente.

Para lo anterior, se ordena remitirse el link de acceso al expediente digital a la parte actora, cuyos términos comenzaran a contabilizarse a los dos días hábiles siguientes del envío del link por parte de secretaria, conforme a lo previsto por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 . Procedase por secretaria.

Finalmente, en vista del poder presentado con la contestación de la demanda, es del caso reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, a la **Dra. NATALIA ACOSTA GONZÁLEZ**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

¹ Folio 030pdf del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d747a403fe7501840e2ee5c0ddfa7da94e4aede63d7c6c40715d6ed7b0327681**

Documento generado en 08/04/2024 05:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARATIVO VERBAL – ACCIÓN REDHIBITORIA
RAD. 540014003004-2022-00789-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)
DTE: CARLOS ARTURO VILLALOBOS OROZCO – CC 1.092.387.728
DDO: ANA KARINA AYCARDI PACHECO – CC 37.313.621

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta la subsanación de la demanda presentada¹, y ya que la demanda reúne los requisitos de ley, artículo 82 y ss. del C. G. del P., se procederá a su admisión, empero se advierte que en el memorial poder obrante al folio 045, página 4 y 5, se expresa en su parte pertinente lo siguiente: “...por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente a MARIA ALEJANDRA SANDOVAL PENARANDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.497.463, portadora de Tarjeta Profesional 328220 del C. S de la J, en adelante “La Apoderada”, designada por la firma LEGORA ABOGADOS S.A.S. como representante judicial...”, no obstante, no se acreditó la existencia de dicha firma de abogados conforme al inciso segundo del artículo 75 del C.G.P., por tanto, solo se le reconocerá personería jurídica a la abogada Dra. MARIA ALEJANDRA SANDOVAL PEÑARANDA.

Finalmente, en vista de que el demandante presto caución al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., se decretaran las medidas cautelares solicitadas con la subsanación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de **ACCIÓN REDHIBITORIA**, instaurada por **CARLOS ARTURO VILLALOBOS OROZCO**, frente a **ANA KARINA AYCARDI PACHECO**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL**, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C. G. del P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado

¹ Folio 045pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de VEINTE (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **50C-1471559**, denunciado como de propiedad del demandado(a) **ANA KARINA AYCARDI PACHECO – CC 37.313.621**. Comuníquese la medida al Señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, para que proceda con su registro, conforme lo prevé el artículo 591 del C. G. del Proceso. **Ofíciase.**

QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el vehículo objeto de controversia de placas **RHZ036**, denunciado como de propiedad del demandado(a) **ANA KARINA AYCARDI PACHECO – CC 37.313.621**. Comuníquese la medida a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá para que proceda con su registro, conforme lo prevé el artículo 591 del C. G. del Proceso. **Ofíciase.**

SEXTO: Ordenar a la **Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá** abstenerse de tramitar ante el RUNT inscripción de alertas, traspasos, duplicado de placa, duplicado de licencia de tránsito, cambio de motor u otro tramite permitido por el Registro Único Nacional De Transito, respecto del vehículo de placas **RHZ036**, denunciado como de propiedad del demandado(a) **ANA KARINA AYCARDI PACHECO – CC 37.313.621**. Comuníquese la medida a la mencionada autoridad de tránsito para que proceda con su registro, conforme lo prevé el artículo 591 del C. G. del Proceso. **Ofíciase.**

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, únicamente a la **Dra. MARIA ALEJANDRA SANDOVAL PEÑARANDA**, conforme al poder otorgado con la subsanación de la demanda².

NOVENO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el

² Folio 045, página 5,



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68b319692ba5f67de3eb694674539c6069422017346d316bb5adf17d3b67df9**

Documento generado en 08/04/2024 05:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2023-00083-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: EQUIPO ARCO S.A.S. - NIT. 807.006.881-7

DDO: MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR – C.C. 13.276.909

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante a folios que anteceden, se ordena por secretaria se elabore y se comuniqué el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que se registre el embargo decretado sobre el inmueble identificado con la M.I. Nro. 260-192917, conforme lo ordenó el Juzgado Tercero Homólogo en el numeral tercero de la providencia del 09 de marzo de 2023, (folio 006pdf del expediente digital). Procédase por secretaria.

Requerir a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, se pone en conocimiento del accionante de las respuestas entregadas por las entidades bancarias respecto a las medidas cautelares decretadas en el proceso, obrante a folios 011 al 020pdf del expediente digital, para lo que estime legalmente pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451bda27c53fff3996220d4b8b2dc9abec17d691d0a24229e80521d8533f0b49**

Documento generado en 08/04/2024 05:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00209-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA “CRYOGAS S.A.” – NIT. 860.013.704-3

DDO: ALMEDICAS DISPOSITIVOS Y EQUIPOS MEDICOS DE TECNOLOGIA AVANZADA S.A.S. – NIT. 901.066.492-2

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta la subsanación presentada, y ya que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **ALMEDICAS DISPOSITIVOS Y EQUIPOS MEDICOS DE TECNOLOGIA AVANZADA S.A.S.**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **“CRYOGAS S.A.”**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

- A. **\$2.041.047,00** por concepto de cuota No. 1, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 22 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- B. **\$2.041.047,00** por concepto de cuota No. 2, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 21 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- C. **\$2.041.047,00** por concepto de cuota No. 3, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 21 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- D. **\$2.041.047,00** por concepto de cuota No. 4, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 21 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- E. **\$2.041.047,00** por concepto de cuota No. 5, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 21 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- F. **\$2.041.047,00** por concepto de cuota No. 6, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 21 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- G. **\$2.041.047,00** por concepto de cuota No. 7, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 21 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- H. **\$2.041.047,00** por concepto de cuota No. 8, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 21 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- I. **\$2.041.047,00** por concepto de cuota No. 9, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 21 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- J. **\$2.041.047,00** por concepto de cuota No. 10, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 21 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

- K. **\$2.041.047,00** por concepto de cuota No. 11, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 21 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- L. **\$2.041.047,00** por concepto de cuota No. 12, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 21 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- M. **\$2.041.047,00** por concepto de cuota No. 13, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 21 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- N. **\$2.041.047,00** por concepto de cuota No. 14, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 21 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- O. **\$2.041.047,00** por concepto de cuota No. 15, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 21 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- P. **\$2.041.047,00** por concepto de cuota No. 16, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 21 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- Q. **\$2.041.047,00** por concepto de cuota No. 17, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 21 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

R. **\$2.041.047,00** por concepto de cuota No. 18, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 21 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del CGP., para que en el término de los treinta (30) días siguientes realice la notificación de la demanda al extremo pasivo, conforme lo enunciado. So pena de tenerse por desistida la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la sociedad GESTI S.A.S., quien interviene en este proceso a través de su representante legal suplente, el **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e55cb8efedfa695fbc54512c7e25b5238ae5bb804961d1126ea001ab17dbca**

Documento generado en 08/04/2024 05:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD: 540014003001-2023-00305-00 (Juzg. 1 Civil Municipal)
DTE: FINANZAUTO S.A. BIC - NIT. 860.028.601- 9
DDO: ZUKZU YORELY BAUTISTA GAITAN - C.C. 1121893108

Se encuentra al Despacho la solicitud de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda

Teniendo en cuenta que, mediante providencia del 18 de abril de 2023, el Juzgado Primero Homólogo ordenó la aprehensión del rodante identificado con las placas LFX463¹, sin que éste emitiera el respectivo oficio de retención a la fecha.

Por lo anterior, se ordena que por secretaria se elaboren los respectivos oficios, para lo cual deberá tenerse en cuenta los parqueaderos fijados en la citada providencia de admisión, más los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, en la Resolución No. DESAJCUC24-1 del 11/01/2024.
Procédase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

¹ Folio 006pdf del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907ed8b6b73dd48a688d924820e58ab2b9277fff80650fd465ad4af4a3e8e752**

Documento generado en 08/04/2024 05:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00425-00

DTE: “COOMEVA” – NIT. 890.300.625-1

DDO: LEONARD EDUARDO MANTILLA JAIMES – C.C. 1.090.174.828

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta la subsanación presentada, y ya que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que considera legal este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **LEONARD EDUARDO MANTILLA JAIMES**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a “**COOMEVA**”, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

PAGARÉ No. 2301650792-00:

- A. **\$19.616.501,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 09 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- B. **\$997.815,00** por concepto de intereses de plazo estipulados en el precipitado pagare.
- C. **\$10.662,00** por concepto de intereses de mora estipulados en el precipitado pagare.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

G. del P., siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la **Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547cc41ec5e68db09e7f98ce3b2d922f760786198ba27c0b9a23b868f0244ab6**

Documento generado en 08/04/2024 05:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO

RAD. 540014003005-2023-00444-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

**DTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES – NIT 900.336.004-7**

DDO: ANTONIO ALEJANDRO NIÑO CABALLERO – CC 13.232.793

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda presentada¹, y ya que la demanda reúne los requisitos de ley, artículo 82 y ss. del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**, instaurada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, frente a **ANTONIO ALEJANDRO NIÑO CABALLERO**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del C. G. del P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de **DIEZ (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes para notificar la demanda al extremo demandado, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Folio 017pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante, a la **Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b0eeff557ec5a3203aeaa00d86914ee5bbda112c6e53dbe0104e4b3f703e7**

Documento generado en 08/04/2024 05:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>